[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2628

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), su presidente [redacted] y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Sonne [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00307 de fecha 13 de mayo de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta Central Electoral (JCE), su presidente [redacted] y los señores [redacted] y Sonne [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 19 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo en contra del acta de sesión administrativa ordinaria núm. 8/2022 del pleno de la Junta Central Electoral (JCE) celebrada en fecha 21 de septiembre de 2022, comunicación núm. DGH-6484-2022, que ordenó la desvinculación de la señora [redacted], dejando sin efecto su nombramiento como [redacted] de Gaspar Hernández.

5. No conforme con la decisión solicitó su reconsideración siendo rechazada a través de la resolución núm. 38/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00307 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 20 de febrero de 2023, por la señora [redacted], en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), su presidente, señor [redacted] JAQUEZ

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

LIRIANO, el PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y de los señores [redacted], DOLORES ALTAGRACIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, [redacted], [redacted] y SONNE [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, DECLARA nulo el acto administrativo que ordenó la desvinculación de la señora [redacted], emitido por el director de gestión humana de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por decisión del PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, de fecha 26 de septiembre de 2022, comunicación núm. DGH-6484-2022, la cual dejó sin efecto el acta de sesión administrativa ordinaria celebrada en fecha 21/9/2022, núm. 8/2022, la cual dejó sin efecto su nombramiento como [redacted] de Gaspar Hernández, en virtud de los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y al PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), pagar a favor de la parte recurrente, señora [redacted], los salarios dejados de percibir a partir de su desvinculación a la fecha de la notificación de la presente decisión y en consecuencia, disponer el reintegro con la finalidad de que la misma nómina institucional bajo las mismas condiciones salariales percibidas a la fecha de la desvinculación, hasta tanto sea tramitada su pensión o jubilación por parte de las recurridas. Dicho reintegro no implica el desempeño de las labores que realizaba, sino que es solo para fines de inclusión en nómina con miras a la realización, por parte del Órgano, de los trámites para pensión, por los motivos que fueron expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al plazo de los 5 días hábiles para emplazar a parte recurrida, previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9. Esta Corte advierte, que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que, los temas relativos al emplazamiento y su notificación no son causales de inadmisibilidad sino de caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en el artículo 19 de la Ley 2-23.

10. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

13. En la especie el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 21 de junio del año 2024, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 1 de julio del año 2024, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva*

[1]Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de junio de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *falta de ponderación y desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal*

en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

27. Para sustentar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los documentos sometidos a su consideración, al no valorarlos en su justa dimensión. En particular, se refiere a la certificación laboral de fecha 8 de noviembre de 2013, expedida por la [redacted] de la Junta Central Electoral (JCE) y aportada por la ahora recurrida. Dicho documento establece que [redacted] fue designada como primer suplente del oficial civil del Municipio de Gaspar Hernández desde el 13 de enero de 1998, con un cargo de carácter honorífico. No obstante, los jueces de fondo solo tomaron en cuenta la designación y su fecha, omitiendo considerar el carácter "honorífico" del cargo, elemento que, según la parte recurrente, resulta esencial para la correcta valoración del documento.

28. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desvirtuó completamente el valor probatorio del documento citado, al considerarlo suficiente para establecer que la señora [redacted], tras 24 años

de servicio, cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de una pensión conforme a la Ley núm. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado. Sin embargo, argumenta que el tribunal omitió verificar que, desde enero de 1998 hasta enero de 2019, la señora [redacted] ocupó un cargo honorífico, por el cual no percibía un salario fijo, no realizaba aportes a la seguridad social y, en los casos en que recibió pagos ocasionales, no se le efectuaron las deducciones correspondientes. En consecuencia, la decisión de los jueces de fondo de ordenar la tramitación de la pensión conforme a la Ley 379-81 se basó en una premisa errónea, carente de sustento legal.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

30. "… *Estatus laboral de la señora* [redacted]*, como empleada de la Junta Central Electoral (JCE).*. 23. Conforme las disposiciones del artículo 18 de la ley 41-08, de Función pública, de acuerdo con la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) funcionarios o servidores públicos de carrera; c) funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y d) Empleados temporales 24. El artículo 24 de dicho texto legal, establece: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios

generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1) Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2) Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3) Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 25. Es importante precisar que, ante la ausencia de pruebas que evidencien el ingreso a la carrera administrativa de la recurrente, señora [redacted], y en vista de que la posición de Oficial Civil del Municipio de Gaspar Hernández [3] no encaja o se equipara a las categorías que establece el artículo 24 de la Ley 41-084, sino más bien dentro de la categoría de los empleados de libre nombramiento y remoción, los cuales de acuerdo a los artículos 19 y 20 de la Ley 41-08, son aquellos que ocupan cargos de alto nivel, encontrándose dentro de dichos cargos: 1) Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del [redacted], Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2) Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3) Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4) Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5) Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] en el Distrito Nacional y en las provincias", el tribunal está llamado, aun éste no pertenezca a carrera

administrativa ni a estatuto simplificado, conforme fue expuesto, a salvaguardar los derechos que le asisten en caso de que corresponda; determinando en la especie, la procedencia o no en provecho del recurrente de los trámites correspondientes a su pensión por antigüedad en el servicio. 26. Los cargos de libre nombramiento y remoción son aquellos puestos ocupados por personal de confianza de los altos niveles de dirección de la Institución, cuyo ingreso no requiere superar el concurso de méritos pero que están sujetos a evaluación del desempeño. 27. Conforme el artículo 94 de la Ley 41-08, la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I. Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. 28. En ese sentido, a los fines de la ley, dicha función tiene mayor vinculación con el concepto y las categorías establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley 41-085, por lo que, este tribunal es de criterio, que el recurrente, contrario a lo externado por la parte recurrida, era un empleado de libre nombramiento y remoción. 29. Habiendo determinado que la señora [redacted], se encontraba dentro de la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción y que la misma puede ser destituida de acuerdo con el precepto legal antes indicado [artículo 94 de la Ley 41-08] ya que el hecho de desvincular o mantener en funciones a los servidores públicos es una prerrogativa que le asiste a la administración por la misma no estar resguardada de la estabilidad en el empleo que le provee el ingreso a la carrera, se hace necesario para este tribunal, como garante de los derechos fundamentales de las partes, verificar, si al momento de su desvinculación el funcionario y la administración pública observaron rigurosamente todos y cada uno de los parámetros que se deben tomar en

cuenta antes de prescindir de los servicios de un empleado público que no afecte sus derechos fundamentales; como acontece en la especie con el derecho a la seguridad social, ya que según alega la parte recurrente fue desvinculada de sus funciones, precisamente cuando se encontraba en vías para aplicar...*En cuanto a la procedencia de pensión…* 31. El artículo 60, de nuestra Constitución, establece respecto del Derecho a la seguridad social lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez" alegadamente para una pensión o jubilación, siendo dicha actuación un ejercicio arbitrario y sin causa justificada. 30. Si bien, conforme fue indicado, la administración tiene facultad para desvincular a sus empleados, cuando sean empleados que entran en la categoría como en la especie, de funcionarios de libre nombramiento y remoción, no es menos cierto, que siempre deben cumplirse las normas del debido proceso;.32. El artículo 68 de la Carta Sustantiva dispone: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona, la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la Ley".33. Los beneficios derivados de la seguridad social, como es el derecho al trabajo y los derecho adquiridos durante el período laboral, se conocen como derechos específicos relativos al régimen de seguridad social, los cuales son de configuración legal, lo que indica que el legislador puede modularlos, y en virtud de la potestad

reglamentaria que asiste a la Administración Pública, esta puede emitir disposiciones reglamentarias que hagan más efectivo el régimen de la seguridad social o que faciliten la aplicación de las disposiciones legales existentes, siempre y cuando no se perturbe el contenido esencial del derecho a la seguridad. 34. Para esta Cuarta Sala resulta oportuno recordar que la pensión es un pago, temporal o de por vida, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación, establecida por la ley, que la hace acreedora de hecho de una cantidad económica, ya sea de los sistemas públicos de previsión nacionales o de entidades privadas. Por lo regular la base de trabajadores en activo es la que da sustento al pago de dichas pensiones. En general la pensión se entiende como un seguro social frente a los riesgos laborales (desempleo, accidente de trabajo, enfermedad, seguro médico, invalidez...) o contra la vejez (jubilación). Estas situaciones de protección social generan a título individual distintas pensiones: Pensiones contributivas: se ha pagado a lo largo de un tiempo, normalmente en la vida laboral (por el pensionista y/o la empresa) el derecho a recibir una pensión. Pensión de jubilación: en un sistema público de pensiones es el que el Estado administra con el fin de garantizar protección social frente a los riesgos laborales (desempleo, accidente de trabajo, enfermedad), la vejez (jubilación) u otras circunstancias sobrevenidas por dependencia. 35. De acuerdo con el artículo 58 de la Ley 41-08, son derechos de todos los servidores públicos, el de recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan. 36. El artículo 96 de la Ley núm. 41-08, reza: "La pensión o jubilación por antigüedad en el servicio, por invalidez absoluta o por lesiones permanentes que le incapaciten, estarán reguladas por leyes y reglamentos destinados específicamente a tales materias". 37. El Reglamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 523-09 de aplicación de la Ley núm. 41-08, establece: "*Articulo 11. Además de las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la Ley, las Oficinas de Recursos Humanos tendrán a su cargo las siguientes atribuciones: [...]. 9. Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de pensión y jubilación, así como velar por la tramitación de las solicitudes de retiro de los funcionarios y servidores públicos. Artículo 69. Los funcionarios o servidores públicos tienen derecho a disfrutar de los beneficios sociales, jubilaciones, pensiones y cesantías que le correspondan y cualquier otro previsto en la Constitución, las leyes, los reglamentos y cualquier normativa interna del sector u órgano al que pertenezca. Artículo 70. Las oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de los recursos humanos a los funcionarios o servidores de la institución que alcancen los requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro del periodo que cubra dicha planeación. Párrafo 1.- Es responsabilidad de las Oficinas de Recursos Humanos llevar un registro actualizado de los funcionarios o servidores que califiquen para recibir la pensión o jubilación correspondiente y velar porque los mismos sean mantenidos en nómina hasta tanto reciban su pensión o jubilación de la instancia competente. Párrafo II: Los servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en servicio, previstos para su retiro, deberán comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma. Párrafo III. La Oficina de Recursos Humanos deberá a partir del recibo de la solicitud de los funcionarios o servidores públicos, realizar los trámites por ante las instancias competentes a los fines de que el beneficiario pueda iniciar el disfrute de su pensión o jubilación en la fecha prevista. Párrafo IV. Los funcionarios o servidores públicos que se retiren para el disfrute de su pensión o jubilación mantienen el derecho al seguro médico vigente en su institución en las mismas condiciones que disfrutaban como empleados activos, de conformidad con las disposiciones del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículo 99 de la Ley". 38. En ese tenor, se hace necesario indicar que, la ley que aplica al presente caso es la núm. 379-81, en virtud de que en él Sistema de Seguridad Social del Estado permite que coexistan varios regímenes, en la medida en que la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes números 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y la número 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y la señora [redacted], empezó a formar parte como empleada de la Junta Central Electoral (JCE) a partir del 13 de enero de 1998. 39. De acuerdo con las disposiciones del artículo 35, la finalidad de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, es reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia. Tendrá una estructura mixta de beneficio que combinará la constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social. En adición, permitirá aportes adicionales con la finalidad de obtener prestaciones complementarias. Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la presente ley. 40. Al respecto, el artículo 1 de la Ley 379-81, que establece el régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, indica: "El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias

del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el artículo 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad. PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha". 41. El artículo 2 de la precitada ley, establece: "En el caso del artículo 1ro., las jubilaciones estarán sometidas a la siguiente escala: De veinte (20) años de servicio a veinticinco (25) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años. De veinticinco (25) años a treinta (30) años de servicio y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años. [...]".42. De acuerdo con la documentación aportada al expediente, se advierte: a) que la señora [redacted], nació el 21 de octubre de 1958, por lo que, al día de su destitución, a saber, el 26 de septiembre de 2022, contaba con la edad de 63 años y 11 meses, conforme fotocopia de su cédula de identidad; b) que, de acuerdo con la certificación de cargos emitida en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fecha 8 de noviembre de 2013, por la Junta Central Electoral (JCE), la señora [redacted], fue designada como Primer Suplente del Oficial Civil del Municipio de Gaspar Hernández desde el 13 de enero de 1998, siendo luego designada como Oficial Civil del Municipio de Gaspar Hernández, el 9 de diciembre de 2019, hasta la fecha de su desvinculación efectuada el 26 de septiembre de 2022, computándose en ese sentido, veinticuatro (24) años, ocho (8) meses, una (1) semana y seis (6) días de servicios en la institución. 43. En ese sentido, al interpretar de manera combinada los artículos anteriormente citados, ponderar lo manifestado por las partes y examinar los documentos aportados, se infiere que la recurrente cumplía con el requisito de la edad, ya que, al momento de su desvinculación tenía 63 años y 11 meses de edad, durante los cuales laboró ininterrumpidamente para la Junta Central Electoral (JCE), por un período de veinticuatro (24) años, ocho (8) meses, una (1) semana y seis (6) días, es decir, que se encontraba dentro del plazo de los seis (6) meses estipulado por el artículo 70 párrafo II del Reglamento núm. 523-09 de aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, para iniciar los trámites de su pensión o jubilación, a cargo del Departamento de Recursos Humanos de la institución donde prestaba servicios. 44. Al ser dejada sin efecto la referida desvinculación por cuanto conforme establece la parte recurrida en su escrito de defensa de que la recurrente no gozaba de la estabilidad en el empleo, no puede catalogarse en principio como justo o injusto, por el hecho de tener la administración pública facultad para remover del cargo al servidor público, en este caso de libre nombramiento y remoción; sin embargo, su accionar ignorando previo a la desvinculación si la hoy recurrente estaba en proceso de aplicar para una pensión, es violatorio al artículo 69.10 de nuestra Constitución, lo que se

torna en una actuación negligente por parte de la administración, aun cuando en la especie, dicha decisión es discrecional por parte de esta, no obstante, dicha discrecionalidad jamás puede ser contraria al principio de legalidad que reviste a toda actuación administrativa; ya que, tratándose de una persona que reúne las condiciones necesarias para iniciar a su favor el trámite de la pensión, proceso que como se lleva dicho y por aplicación de los textos legales de referencia podía ser solicitada de manera voluntaria o ser iniciado de manera oficiosa por el Departamento de Recursos Humanos. 45. El derecho a la Seguridad Social previsto por nuestra Carta Sustantiva en su artículo 60, antes indicado, implica en las palabras del Tribunal Constitucional "el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución". 46. De acuerdo con lo anteriormente externado, a la recurrente, señora [redacted], le corresponde el beneficio de la pensión, el cual, debe ser diligenciado por el Junta Central Electoral (JCE), a los fines de que el Estado Dominicano, a través de los organismos correspondientes, le garanticen una vejez digna tras haber prestado servicios como empleada pública" (sic).

31. El punto litigioso respecto de los argumentos cuestionados en casación consiste en determinar si, como sostiene la parte recurrente, el tribunal de fondo desnaturalizó el contenido de la certificación laboral de fecha 08/11/2013 —emitida por la Lic. [redacted], Directora de

Recursos Humanos de la Junta Central Electoral— al interpretarla de manera distinta a su verdadero alcance, utilizándola como fundamento para acoger parcialmente las pretensiones de la parte recurrida y anular el acto administrativo que dispuso su desvinculación.

32. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[2]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal a quo*[3]*.*

33. Esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía lo siguiente: "*la nulidad de la resolución núm. 38-2022, de fecha 28-11-2022, por no haberse agotado el proceso disciplinario acorde a lo que dispone el artículo 87, numerales del 1 al 9, de la ley de Función Pública; Que sea ordenado su reintegro como Oficial Civil del Municipio de Gaspar Hernández, ordenando también, el pago de todos los salarios, beneficios y atributos adquiridos desde la fecha de su desvinculación, por las demostradas violaciones a las indicadas normas legales y constitucionales; Que sea ordenado el*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pago de la pensión por vejez de la cual alegadamente es titular al tenor de lo que dispone el referido artículo 1 de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos; que sea impuesto una astreinte de RD$50,000.00, en caso de mantenerse la resistencia mostrada hasta hoy por los recurridos, para cumplir con el mandato legal, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; que además, el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) y los señores [redacted], *Presidente,* [redacted], *Miembro Titular;* [redacted], *Miembro Titular;* [redacted], *Miembro Titular;* [redacted], *miembro titular;* [redacted], *miembro titular y a la Junta Central Electoral (JCE), de manera individual e indivisible al pago de la suma de RD$50,000,000.00, como justa indemnización de los daños y perjuicios, morales y materiales, en ocasión de sus ilegales actuaciones, ejercidas en su perjuicio, manifestando, que, en fecha 13-01-1998, la recurrente, señora* [redacted], *ingresó a la Junta Central Electoral ["JCE"], como Primer Suplente del* [redacted], *según lo demuestra la certificación, de fecha 08-11-2013, emitida por la Lcda.* [redacted], *en su condición de* [redacted] *de la Junta Central Electoral ["JCE"]..*" siendo solicitado por la Junta Central Electoral (JCE) el rechazo del recurso contencioso administrativo en atención a que "*...las violaciones denunciadas por el recurrente no fueron debidamente demostradas*

ante esta jurisdicción, especialmente porque su desvinculación fue acordada de acuerdo con las normas vigentes y aplicables, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito y las pruebas aportadas junto al mismo, manifestando, que, lo primero que se debe analizar es la naturaleza constitucional de la Junta Central Electoral (JCE), para entonces estar en condiciones de entender si la misma está sujeta de forma estricta a las disposiciones de la Ley No. 41-08 sobre función pública o si, por el contrario, dichas disposiciones se ven atemperadas en su aplicación cuando se trata de órganos constitucionales…."

34. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada advierte que para forjar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo el tribunal *a quo* tomó en consideración la "*certificación laboral de fecha 08/11/2013 emitida por la Lic.* [redacted], [redacted] *Junta Central Electoral*" estableciendo como un hecho cierto el cargo desempeñado por la servidora y el tiempo de servicio acumulado sin verificar la condición laboral establecida en el mismo documento. A partir de dicha documentación, el tribunal concluyó que la desvinculación de la señora [redacted] se produjo sin que la Junta Central Electoral (JCE) garantizara el respeto a sus derechos fundamentales, de ahí que, ordenó la nulidad del acto administrativo mediante el cual se dispuso su desvinculación, así como su reincorporación a la nómina institucional bajo

las mismas condiciones salariales vigentes al momento de su cancelación, hasta tanto las autoridades competentes gestionen su pensión o jubilación.

35. En efecto, esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada, corrobora que el tribunal *a quo* valoró de forma parcial e insuficiente la "certificación laboral de fecha 08/11/2013, emitida por la Lic. [redacted], [redacted] Junta Central Electoral". Si bien dicho documento fue considerado para establecer el cargo desempeñado por la señora [redacted] y el tiempo de servicio acumulado, el tribunal omitió ponderar un elemento esencial contenido en la misma certificación: la condición de honorífica bajo la cual la servidora prestaba sus funciones. Esta omisión resulta determinante, en tanto que la naturaleza honorífica del vínculo laboral pudiera excluir, por definición, la existencia de una relación estatutaria laboral ordinaria sujeta a los derechos y garantías propias del empleo remunerado. Al no valorar este aspecto, el tribunal incurrió en una apreciación incompleta de la prueba, lo que condujo a una conclusión errónea sobre la supuesta vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, la decisión de declarar la nulidad del acto administrativo de desvinculación y ordenar la reincorporación de la servidora carece de sustento jurídico suficiente.

36. En línea con lo anterior, es importante establecer que el juez de fondo debe considerar con seriedad del derecho a la pensión cuando lo que se pretende es la declaración de nulidad la desvinculación de un servidor público que se encuentra en trámite de pensión. Sin embargo, también es necesario que el servidor demuestre haber manifestado su intención de iniciar dicho trámite y que, como consecuencia de esta iniciativa, fue desvinculado o que su desvinculación ocurrió de manera injustificada durante ese proceso, lo cual, en el caso que nos ocupa, no ha sido debidamente acreditado.

37. Lo dicho previamente es entendido en el sentido de que la existencia de la prueba del inicio del trámite de la pensión, así como la verificación de las condiciones materiales del derecho subjetivo a la misma tendrá como efecto impedir la desvinculación del trabajador porque su estatuto laboral ya terminó como consecuencia del derecho a la pensión, es decir, por jubilación. Pero como nada de esto está claro en la sentencia impugnada, procede su casación.

38. Finalmente, el análisis integral de la sentencia impugnada revela que, en efecto, el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas sometidas a su consideración, que independientemente del resultado del recurso contencioso administrativo que conocían los jueces de fondo, era deber del

tribunal examinar de manera rigurosa y detallada cada una de las pruebas presentadas, dejando en evidencia que el tribunal resolvió el caso sin realizar una valoración clara y adecuada de dichas pruebas, omitiendo otorgarles el alcance y la relevancia que correspondía a cada una.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0307963
Recurrente: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00307 de fecha 13 de mayo de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.